Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**GABRIEL ALVEIRO GONZALEZ QUINTERO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Radicación:	**150013333002201500093 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 111)

Revisado el expediente se encuentra que a folio 109 obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita terminación del proceso toda vez que "*...la Entidad ejecutada mediante Resolución No. 005281 del 24 de agosto de 2015, por la cual reconoce y ordena el pago de los intereses moratorios por valor de $1.261.445.oo; el cual corresponde al valor por la que se libro mandamiento de pago mediante auto del 30 de junio de 2015; de igual manera el pasado 9 de septiembre de 2015 la entidad procedió a realizar el pago de dicha suma; razón por la cual se extinguió por pago total, amablemente solicito al despacho se de la terminación del proceso...*"

En vista de lo anterior entra el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso, y de acuerdo a lo reglado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se hace remisión al Código General del Proceso, que sobre el aspecto dice:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Encontrándose dentro del expediente los documentos que acreditan el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago que se libró por este Juzgado el día 30 de junio de 2015, y existiendo la voluntad de la parte ejecutante de terminar con el proceso, el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por **GABRIEL ALVEIRO GONZALEZ QUINTERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Por secretaria procédase al archivo definido de las presente diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE TIBANA**

Demandado: **JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ**

Radicación: **150013333008201300070 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) (Folios 179 a 202), el Despacho resolvió;

"PRIMERO: Declarar responsable al señor JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ identificado con la C.C. No 4.276.249 de Tibana, por haber actuado a título de culpa grave,, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al Señor JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ identificado con la C.C. No 4.276.249 de Tibana, a pagar al MUNICIPIO DE TIBANA, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($43.373.936), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Conceder un plazo de seis (6) meses que se contara desde la ejecutoría de esta providencia, para que el demandado, señor JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ, pague al municipio de Tibana la condena impuesta en el numeral anterior.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida, (Parte demandada) liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el Artículo 393 de la CPC.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/C ($425.000) suma que deberá ser pagada por la parte DEMANDADA.

SEXTO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvanse al interesado.

SEPTIMO: En firme la sentencia, por Secretaria devuélvase al archivo de Santa Rita el expediente correspondiente al proceso de reparación directa con radicación N0 2005-1309, adelantado por la señora Carolina Rodríguez de Veloza y otro contra el municipio de Tibana y otro.

OCTAVO: En firme esta providencia y una vez se cumpla lo ordenado, por Secretaria archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar."

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) (Folios 249 a 257)

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato****." (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), este Despacho a través de Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) dispuso requerir al Municipio de Tibana para que certificara si el demandado cumplió lo ordenado en sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

El Municipio de Tibana atendió el requerimiento (Folio 284), informando que el Demandado JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ no ha dado cumplimiento a la Sentencia proferida en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 298 del C.P.A.C.A, **ordenara al Demandado JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.276.249 de Tibana, dar cumplimiento inmediato a la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) (Folios 179 a 202), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) (Folios 249 a 257)**

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

Referencia: ***REPETICION***
Demandante: ***MUNICIPIO DE TIBANA***
Demandado: ***JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ***
Radicación: ***150013333008201300070 00***

PRIMERO: Por secretaria requiérase al **Demandado JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.276.249 de Tibana, para que de cumplimiento inmediato a la Sentencia** de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) (Folios 179 a 202), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) (Folios 249 a 257), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.**
Radicación: **15001333300820130004700**

******

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado de la parte Demandante (Folio 530).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte Demandante interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual este Despacho negó la declaratoria de desistimiento tácito de la prueba pericial, (fls. 527 – 528).

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mencionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., (fl. 529), **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

CONSIDERACIONES;

El Apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición señala que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forences, el 21 de mayo de 2015, en respuesta al requerimiento de la parte demandada indicó no contar con personal adecuado para el propósito probatorio del extremo pasivo, además señalo las entidades educativas que podrían hacerse cargo de la pericia y que hasta la fecha de radicación del recurso, la parte interesada no había dado cumplimiento a la carga, razón por la cual debe darse aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

DEL DICTAMEN PERICIAL DECRETADO;

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, en sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005), frente a la importancia del dictamen pericial, señalo;

> *"Del contenido de esa disposición se deduce, claramente, que* ***para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (conducencia) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza "especial"****. En este sentido la doctrina[1], con base en la ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la* ***aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, es decir, que la prueba no recae sobre puntos de derecho"***

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que especialmente cuando se trata de aclarar temas que requieren de especiales conocimientos, (médicos) como es el caso que hoy nos ocupa, **es necesaria la práctica de la prueba pericial, lo que le puede permitir al Juez dilucidar la controversia y sustentar su decisión con un respaldo científico y técnico, es decir la prueba se torna conducente**, razón por la que se negará el Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado de la Parte demandante en contra del Auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

Por otro lado, encuentra el Despacho que el apoderado del Hospital San Rafael de Tunja, presento escrito de renuncia al poder conferido, por lo que el despacho

procedió a requerir a la entidad para que designara nuevo apoderado, sin embargo a la fecha no ha cumplido tal disposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja**;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.**

SEGUNDO: Por secretaria y en aras del principio de celeridad y defensa, requiérase a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, **a efectos que designe nuevo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESCISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTAVBLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **VERONICA PARRA BUITRAGO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150033333082013-0113**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 225)

De la lectura del expediente se advierte que la entidad demandada, allega certificados obrantes a folios 223 y 224 en los cuales se acredita que a la demandante se le giraron unos dineros correspondientes al cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida el 08 de septiembre de 2014.

Así las cosas, y a fin de dar por cumplido lo ordenado en la mencionada sentencia, se le pondrá en conocimiento a la parte demandante el contenido de los folios 223 y 224 para que manifieste lo que considere pertinente.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO; Poner en conocimiento a la parte demandante el contenido de las certificaciones obrantes a folios 223 y 224 para que manifieste lo que considere pertinente respecto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **JULIO VICENTE CASAS ARANDA**
Demandado: **COPROBOYACA**
Radicación: **15000333300820130142 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 147)

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la demandada solicita mediante memorial "*...la EJECUCION a la parte demandante, por la suma de* ***TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($340.824) CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES*** *por el no pago hasta la fecha, a favor de mi representada por concepto de Costas, con base en la Sentencia proferida el 02 de julio de 2014 y el auto calendado el 06 de agosto de 2014, a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado*" (Folio 146).

Pues bien, la anterior solicitud se negará, habida cuenta, considera este Despacho que si bien es cierto, existe una condena en costas en contra del demandante impuesta por este Juzgado en Audiencia de Proceso Ejecutivo de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) (Folios 130 a 138), también lo es que la solicitud de librar mandamiento de pago en su contra no se encuentra acompañada del Título Ejecutivo cumpliendo los requisitos exigidos por el Artículo 114 del CGP.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*.. **cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria** y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que*

sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutiva de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutiva presta mérito ejecutivo, ***pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.****"*[1]

Para el caso concreto, el Título Ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la **Sentencia Judicial en Audiencia de Proceso Ejecutivo de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) (Folios 130 a 138) y el Auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), por el cual se aprueba la liquidación en costas (Folio 143)**, los cuales deberán reunir los requisitos del artículo 114 del CGP, es decir, se debe aportar la copia auténtica con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de **CORPOBOYACA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA **SECRETARIA** LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.
ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA **SECRETARIA**

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogatá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA VIRGINIA AYALA**
Demandado:	**UGPP**
Radicación:	**150013333008201300183OO**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que en derecho coprresponda (fl.450).

Siguiendo el tramite del proceso, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para continuar con la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve (09) de la mañana en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.** Recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve (09) de la mañana en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NDTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDGAR JOSE FIGUEROA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400039 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 207)

Revisado el expediente se observa que **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, dio respuesta al Oficio No 0268-J08-2014-00039 (Folios 202 a 206)

Dado lo anterior, y atendiendo el principio de celeridad, corresponde fijar la fecha para continuar con la **Audiencia de Pruebas** de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ANTONIO HIGUERA SOLANO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201400071 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 204).

Revisado el expediente se observa que la Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 7 y 8 de la Sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), así como los numerales 2 y 3 de la sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Articulo 188 del C. P. A. C. A. (Folio 203).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**GLORIA CONSUELO ULLOA DE JIMENEZ**
Demandado:	**NACION – MEN - FNPSM**
Radicación:	**150013333008201400080 00**

****

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien confirmó la Sentencia proferida por este Despacho, (fl. 175).

Es de recordar que mediante Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), se resolvió entre otras cosas, *"a título de restablecimiento del derecho reliquidar la pensión de jubilación del Demandante, (...)"* (fl. 103 a 122), decisión que fue apelada por la parte demandada (Folios 124 a 127), recurso que fue concedido el 13 de marzo de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 137 a 139).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), dispuso;

> *"**PRIMERO; Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 12 de febrero de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, (...)"* (fls. 219 – 225),

Por lo que este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

Medio De Control: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***
Demandante: ***GLORIA CONSUELO ULLOA DE JIMENEZ***
Demandado: ***NACION – MEN - FNPSM***
Radicación: ***150013333008201400080 00***

SEGUNDO; Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 y 8 de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2015 proferida por este Despacho y el numeral 2 y 3 de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTAVBLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARRIA CLEMENCIA BUITRAGO CASTILLO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**
Radicación: **150033333082014-0127**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido o por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 150)

Es de recordar que mediante sentencia del siete (07) de abril de dos mil quince (2015) se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada (Folios 67 a 84), decisión que fue apelada por la parte demandada (Folios 90 a 92), recurso que fue concedido en audiencia celebrada el nueve (09) de junio de dos mil quince (2015) (Folio 106-108).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 129 a 142) resolvió confirmar y modificar la mencionada sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

SEGUNDO; Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ERNESTO GONZALEZ ORTEGON**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201400013700.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que el Apoderado de CREMIL interpuso Recurso de Apelación (Folios 226 a 238), contra la sentencia proferida el pasado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el termino para interponer el recurso de apelación, vencía el día nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), termino dentro del cual el Apoderado de CREMIL, presento escrito de apelación (Folios 226 a 238).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de audiencias B1-2, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole al Apodeardo de la parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determinen la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de audiencias B1-2, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Se le recuerda al Apoderado de la parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determinen la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA **SECRETARIA** LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE 2015, A LAS 8:00 A.M.
ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA **SECRETARIA**

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**RAFAEL REYES MORENO MORENO**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Radicación:	**15001333300820140018000**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, indicando que entra para el estudio de admisión.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de un reajuste salarial, no resulta exigible el presupuesto establecido en el Articulo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuencialmente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Articulo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No 20115660671761 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de agosto del 2011, no se señalo los recursos que procedían, en consecuencia no resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que la autoridad administrativa no dio oportunidad de interponer los recursos, sumado al hecho de que solo es obligatorio el de apelación como lo señala el art. 76 ibídem.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijo razonadamente como cuantía la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($7.451.312.oo)** (fl. 6), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso según se acredita fl.24, la ultima unidad de labor del demandante fue el BATALLON DE INSTRUCCIÓN DE ENTRENAMIENTO Y REENTRANAMIENTO No.1 de la ciudad de Samaca- Boyacá, Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es el reajuste salarial y prestacional, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto no hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor **RAFAEL REYES MORENO MORENO** contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio **No 20115660671761 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de agosto del 2011** y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal **de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como **gastos ordinarios del proceso** la suma de **$38.000.oo**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**	**$13.000.oo**
Notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**	**$13.000.oo**
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio **a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJECITO NACIONAL**	**$ 6.000.oo**
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**	**$ 6.000.oo**
TDTAL	**$38.000.oo**

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado,** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado,** en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera obligación al momento de presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones,** a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artíc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **JOSE LUIS GONZALEZ VEGA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333330082014001970 0**

Revisado el expediente se observa que en Auto de facha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folio 140 a 141), se fijó Audiencia de que trata el Articulo 372 del C.G.P, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P, para el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

La Apoderada de la parte demandada solicita al Despacho (Folio 143) se aplace la Audiencia ya referida, toda vez que desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), tiene programadas otras Audiencias en los Juzgados Administrativos de Tunja (Folios 144 s 149)

En consecuencia, el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la Audiencia ya referida a efectuarse el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), presentada por la Apoderada de la parte demandada, y la fija para el día tres **(3) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.), en la Sala de audiencias B1-2, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar el aplazamiento de la Audiencia del Articulo 372 del C.G.P. programada para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), a las 3:30 p.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar con la **Audiencia del Articulo 372 del C. G. P.**, el día **tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres y media (3:30 p.m.), en la Sala de audiencias B1-2, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN SOLEDAD PINZON**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333300820150000100**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, La Apoderada de la parte demandada, (fls. 320 a 326), interpuso recurso de apelación contra la sentencia oral proferida el pasado veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 308 a 319).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Apoderada de la parte demandada, (fls. 320 a 326) interpuso recurso de apelación.

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a. m), en la Sala de Audiencias B1 - 7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a la **apoderada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a. m), en la Sala de Audiencias B1 - 7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Referencia; ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
Demandante: ***CARMEN SOLEDAD PINZON***
Demandado: ***UGPP***
Radicación: ***150013333008201500001 00***

SEGUNDO; Se le recuerda a la Apoderada (apelante) **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ANGELICA ANDREA GUTIERREZ TORRES Y OTROS**
Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **15001333300820150005800**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl.95).

A través del Auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), el Despacho resolvió admitir la Demanda y ordeno la notificación personal de la entidad demandada (Folios 90 a 93).

Al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha acreditado el pago de las expensas para surtir de notificación señalada en el auto admisorio correspondiente a la suma $ 39.000.oo

Dado lo anterior, lo procedente por el Despacho es dar aplicación al Artículo 178 del C. P. C. A. que dispone lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

En el presente caso, **han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral sexto del Auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 90 a 93)**, por lo tanto el Despacho **ordenara** a la parte accionante que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en dicho proveído**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en el numeral sexto del Auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
Demandante: **JOSE MANUEL ACEVEDO ROJAS**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación: **15001333300820150070 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (Folio 50)

Es de recordar que mediante Auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió declarase impedido y declarar impedido a todos los demás Jueces Administrativos de Tunja (Folio 39 a 40).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del siete (07) de agosto de dos mil quince (2015), dispuso **declarar infundado el impedimento** (Folio 45 a 47)

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha ***siete (07)* de *agosto* de dos mil quince (2015).**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ingrese el proceso al Despacho para realizar el estudio de Admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARSIMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ ESTELLA FAJARDO VALDERRAMA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500072 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl.67).

A través del Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), el Despacho resolvió admitir la Demanda y ordeno la notificación personal de la entidad demandada (Folios 62 a 65).

Al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha acreditado el pago de las expensas para surtir de notificación señalada en el auto admisorio correspondiente a la suma de $ 17.900.oo (fl.64)

Dado lo anterior, lo procedente por el Despacho es dar aplicación al Artículo 178 del C. P. C. A. que dispone lo siguiente:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

En el presente caso, **han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral cuarto del Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 62 a 65)**, por lo tanto el Despacho **ordenara** a la parte accionante que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en dicho proveído**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de Octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500078 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 68).

A través del Auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil Quince (2015), el Despacho resolvió admitir al Demanda y ordeno a la parte actora lo siguiente:

"QUINTO: *Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de* ***$17.900.oo****, que deberá* ***ser cancelada por la parte actora*** *y que corresponde a los siguientes conceptos;*

Concepto	***Valor***
Notificación a DEPARTAMENTO DE BOYACA	*$13.000.oo*
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a DEPARTAMENTO DE BOYACA	*$4.900.oo*
TOTAL	***$17.900.oo***

La suma indicada deberá ser ***consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8*** *del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y* ***acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado,*** *dentro de* ***los cinco (5) días siguientes*** *a la ejecutoria del presente auto"*

Al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con el numeral Quinto del Auto en mención, **es decir no allegó al Despacho copia del recibo de gastos de Notificación a la Parte demandada.**

Dado lo anterior, lo procedente por el Despacho es dar aplicación al Artículo 178 del C. P. C. A. que dispone lo siguiente:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En el presente caso, **han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral quinto del Auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil quince (2015) (Folios 61 a 66)**, por lo tanto el Despacho **ordenara** a la parte accionante que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del Auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil quince (2015) (Folios 61 a 66),** so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del Auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil quince (2015) (Folios 61 a 66)**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S. A. S.**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
Radicación: **15001333300820150015000**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 130)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dos (2) de septiembre dos mil quince (2015), secuencia No. 2075 (Folio 125) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá.**

1. **DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

El numeral 1 del Artículo 162 del CPACA dispone como requisito la demanda, la designación de las partes y sus representantes.

Revisada la Demanda el Despacho observa que la parte pasiva de la misma en los términos del demandante es la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Ahora bien la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES de acuerdo con el Decreto 1016 de 2000 es una Superintendencia, adscrita al Ministerio de Transporte, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica; en otras palabras es un Organismo Adscrito del Sector Central, **por lo que no es una persona jurídica**, razón por la cual la legitimación en la causa por pasiva la tiene la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en consecuencia se le solicita a la parte demandante adecue la parte pasiva de la Demanda atendiendo lo ya expresado.

2. **DE LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

El Artículo 613 del C. G. P. dispone:

"Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. ***Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la***

> ***Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente***...". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita se infiere que el Convocante debe citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de igual forma que a la Entidad Accionada, esto es a través de la entrega de la copia de la solicitud de Conciliación, para que dicha Agencia defina si interviene o no en el Comité de Conciliación de la Entidad, así como en la Audiencia de Conciliación.

Es de recordar que la norma en comento se encuentra en vigencia, por cuanto la misma empezó a regir al momento de su promulgación, esto es a partir del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), toda vez que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) fue promulgada en esa fecha, lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 627 del C. G. P. que establece:

> *"Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467,* ***610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley...***" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior se le solicita a la parte Actora que acredite ante este Despacho, que en efecto se le **hizo entrega de la copia de la solicitud de Conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como lo dispone el Artículo 613 del C. G. P.

3. TRASLADO DE LA DEMANDA

Por último y sin que constituya causal de inadmisión, revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que faltan dos (2) traslados** (demanda y anexos), para surtir la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINSTERIO PUBLICO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Articulo 612 del C. G. P. que dispone que los traslados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaria a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

De otra parte se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la demanda y de la subsanación de demanda en formato PDF,** el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO** identificada con Cedula de Ciudanía No. 40.011.476 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 46.256 del C.S de la J. como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general conferido (Folios 1 a 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **PEDRO EUGENIO LUCENA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **15001333300820150015700**

****

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 46), señalando que se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de septiembre de dos mil quince (2015), (fl. 44).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá,** bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del **reajuste de la asignación de retiro**, tomando como base de liquidación la establecida en el artículo 4 de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario; no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuencialmente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio Nº 2015 – 59854 del 26 agosto de 2015, **no procedía recurso alguno** (fls. 34 y vuelto); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA;

Referencia: ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***
Demandante: ***PEDRO EUGENIO LUCENA***
Demandado: ***CREMIL***
Radicación: ***150013333008201500157 00***

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/C ($ 5.117.460)** (fls. 26), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, *"El Batallón de infantería Nº 1 "SIMON BOLIVAR" en Tunja Boyacá"* (fl. 40), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor **PEDRO EUGENIO LUCENA**, contra **CREMIL**, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio Nº 2015 – 59854 del 26 agosto de 2015**, y se restablezca en el derecho.

Referencia: ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***
Demandante: ***PEDRO EUGENIO LUCENA***
Demandado: ***CREMIL***
Radicación: ***15001333300820150015700***

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$38.000.oo,** que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES CREMIL**	**$13.000.oo**
Notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**	**$13.000.oo**
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES CREMIL**	**$ 6.000.oo**
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**	**$6.000.oo**
TOTAL	**$38.000.oo**

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado,** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado,** en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber,** constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento,** razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte **a la parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones,** a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda **a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer** un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los**

numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. No. 79.351.985 de Bogotá y T. P. No. 148.313 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESCISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ALFREDO LEON LEON**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333006201500159 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veintitrés (23) de septiembre dos mil quince (2015), secuencia No. 2222 (fl. 30) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **5 de junio de 2015**, se han elevado peticiones tendientes al reajuste de la mesada pensional incrementando el porcentaje de la prima de actividad del 30% al 36.5% sobre su asignación básica, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2863 de 2007, de ser así, indicar los actos que la resolvieron; de igual forma para que allegue constancia de notificación del acto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante: **MARTHA EUGENIA OLARTE SANDOVAL**
Convocado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500160000**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 63)

De conformidad con el acta individual de reparto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2224 (folio 62) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La señora **MARTHA EUGENIA OLARTE SANDOVAL**, en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del señor JULIO ENRIQUE OLARTE CUERVO (Q.E.P.D.), presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (fls. 1 a 4) con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

(...)

"PRIMERO: Se revoque el acto administrativo Nº 11516 / OAJ del 10 de julio de 2015, proferido por CASUR, a través del cual invito a la conciliación a la señora MARTHA EUGENIA OLARTE SANDOVAL, las solicitudes expuestas a continuación;

- *De reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida por la entidad demandada, de acuerdo a la resolución Nº 1241 del 15 de febrero de 2002, donde además se solicita los porcentajes correspondientes a la diferencia existente el incremento en momento en que aumentada la asignación de retiro, dando aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC., aplicando para los reajustes pensionales con base al artículo 14 de la ley 100 de 1993, en el año 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, norma que establece el debido incremento de las pensiones, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor del año anterior.*

(...)

SEGUNDO; Consecuencialmente, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida, mediante resolución Nº 1241 del 15 de febrero de 2002, por la entidad a la señora MARTHA EUGENCIA OLARTE SANDOVAL, como beneficiaria del 50% de la asignación de retiro, adicionándole los respectivos porcentajes a la diferencia existente entre el incremento el cual fue aumentada a la correspondiente pensión, aplicando la escala gradual salarial porcentual y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales y que se sustenta en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 cuya normatividad reza lo correspondiente al incremento anual de las pensiones en un porcentaje igual al IPC, (...)

1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el tres (03) de agosto de dos mil quince (2015) y admitida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls. 60 - 61).

El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), se celebró Audiencia de Conciliación donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (Folios 60 - 61), CASUR propuso formula conciliatoria, según acta No 14 del 7 de septiembre de 2015, del Comité de Conciliación (Folio 55), y la liquidación (Folios 46 a 54), plasmada en los siguientes términos;

"En el caso de la señora MARTHA EUGENCIA OLARTE SANDOVAL, identificada con C.C. 41.357.571, en su calidad de beneficiaria del extinto CT (f) JULIO ENRIQUE OLARTE CUARVO, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 159.495, teniendo asignación de retiro desde el día 16 de noviembre de 1959 y posteriormente sustituida a la señora OLARTE SANDOVAL, desde el día 22 de junio de 1982, se le reajustara la prestación, a partir del 1 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de capitán, es decir, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del decreto 1212 de 1990 se le pagara a partir del 10 de abril de 2011 en razón a la solicitud de reajuste del I.P.C., radicada el 10 de abril de 2015. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este lazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la caja de sueldos de retiro de la policía nacional,

acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente se reajustara la prestación en la respectiva nomina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexara la propuesta de liquidación.

(...).

En la liquidación se señala como suma total a pagar por parte de la Entidad: $7.317.591.oo (fl. 46), correspondiente a los siguientes conceptos;

El 100% del valor del capital que equivale $7.526.837.oo más el 75% de la indexación que equivale a $ 361.428.oo para un sub total de $7.888.265.oo, a esta cifra se le restan los descuentos por concepto de Casur y de Sanidad que ascienden a la suma de $570.674.oo, para un gran total de $7.317.591.oo, suma que la Entidad se compromete a pagar dentro los seis (06) meses tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación.

Ante la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad, la parte actora la acepto en su integridad (Folio 60 vuelto).

Ahora procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatoria bajo las siguientes;

2. CONSIDERACIONES;

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

2.1 Del fundamento legal de la conciliación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho[1], 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición[2] de la ley 1437 de 2011.

2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación;

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos[3]:

1. **La debida representación de las personas que concilian.**
2. **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
3. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
4. **No haber operado la caducidad.**
5. **Acuerdo de naturaleza económica.**
6. **Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
7. **No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian

---

[1] *Artículo 13 Ley 1285 de 2009*
[2] *Parágrafo 4° artículo 2 Decreto 1716 de 2009.*
[3] *Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.*

están debidamente representadas, ya que se encuentra que el Abogado **CARLOS ROBERTO SIABATO SIABATO** con C.C. No. 7.490.242 y T.P. No 162.986 del C.S.J, es el Apoderado del convocante, como se desprende del poder otorgado por la señora MARTHA EUGENIA OLARTE SANDOVAL (fl. 05)

A su vez se encuentra poder conferido a la Abogada **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 52.983.550 de Bogotá y T. P. No. 222.920 del C.S.J, por parte del Representante Legal de "CASUR" (fl. 56), el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad convocada (Folios 57 a 59).

2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por el convocante y la entidad convocada a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 5 y 56 respectivamente).

2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables[4]. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998[5] y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los

---

[4] *Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.*
[5] *Artículo 65.*

conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

En el asunto que nos ocupa, si bien el tema debatido tiene que ver con asignación de retiro, equiparable a la pensión, asunto no conciliable, si se puede conciliar sobre intereses e indexación; razón por la que la Apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", propuso de conformidad con el Acta de conciliación 14 suscrita el 7 de septiembre de 2015, (fls. 55), formula conciliatoria bajo los siguientes parámetros: 1.) los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 de 1990. 2.) se conciliará el 100% del capital. 3.) el 75% de indexación y 4.) Se cancelara dentro de los seis (6) meses tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo, (Folio 55); lo que significa que el asunto que se está conciliando, es la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC y no el reajuste como tal.

2.3.4 De la caducidad;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.5 Acuerdo de naturaleza económica

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se obliga a pagar únicamente la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIESCISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. ($7.317.591.oo) (fl. 46) que corresponde al 100% del capital adeudado por la Entidad y el 75% de la indexación, menos los descuentos por CASUR Y SANIDAD, es decir la actualización resultante del reajuste

de asignación de retiro conforme al IPC, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición.

2.3.6 De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación

Respecto de este requisito el Despacho procederá al estudio del caudal probatorio así:

Se encuentra acreditado en el expediente que:

- Mediante la Resolución No. 1241 del quince (15) de febrero de dos mil dos (2002), se le reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto Capitán JULIO ENRIQUE OLARTE CUERVO a la Beneficiaria MARTHA EUGENIA OLARTE SANDOVAL, (fls. 23 y vuelto).
- A folio 13 a 21 vuelto obra la hoja de servicios del extinto capitán JULIO ENRIQUE OLARTE CUERVO, (Q.E.P.D).
- Mediante petición radicada el 10 de abril de 2015, el hoy Convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, aplicando el IPC de los años 1997, 1999, 2001,2002,2003,2004 (fl. 6 a 9)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio 11516 / OAJ del 10 de julio de 2015, negó a la hoy Convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Folio 10 a 12)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, certifica los porcentajes en los que se aumentó la asignación de retiro del extinto capitán JULIO ENRIQUE OLARTE CUERVO, (Q.E.P.D), entre los años 1997 a 2015. (fl. 50)

Así las cosas del caudal probatorio antes relacionado, se puede inferir que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, tiene fundamento probatorio.

2.3.7 El acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público;

Finalmente y en cuanto a este requisito, se determina con base en el material probatorio recaudado, que la actuación de la Entidad Convocada, plasmada en el

Acta 14 del 7 de septiembre de 2015 (Folio 55) y la liquidación aportada (fls. 46 a 54), no genera amenaza y menos desmedro al patrimonio público, habida cuenta que la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIESCISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. ($7.317.591.oo) (Folio 46) correspondiente al 100% del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, es la que le corresponde a la Convocante (beneficiaria), señora MARTHA EUGENIA OLARTE SANDOVAL, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición, lo que ocurrió el 10 de abril de 2015, (fl. 06); de ahí que el reconocimiento se haga desde el diez (10) de abril de dos mil once (2011), como se evidencia en la liquidación allegada por la Entidad y que obra a folios 46, la que fue corroborada por el Despacho, encontrándose acorde con lo reconocido y lo preceptuado en el art. 155 del Decreto 1212 de 1990.

De otro lado, atendiendo el rumbo de los procesos de reajuste de asignación de retiro presentados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y las particularidades del presente proceso, evidencia el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, que atendiendo los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Consejera Ponente: Dr. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO de fecha 16 de marzo de 2005 en el que señala:

> *"ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA - Pruebas necesarias / CONCILIACION - Causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Control de legalidad / ACUERDO CONCILIATORIO - Prueba de alta probabilidad de condena*
>
> *La verificación de legalidad a cargo del Juez Administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia". Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. Por*

consiguiente, la jurisprudencia de la Sala en modo alguno está creando una nueva condición no prevista por la ley, (...)." (Negrilla y subrayas del estado)

En conclusión, al estar soportados probatoriamente los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley, pues versó sobre materias conciliables y al no resultar lesivo para el patrimonio público según lo expuesto en precedencia, es decir al cumplirse todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación; considera el Despacho que debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el Apoderado de la señora MARTHA EUGENIA OLARTE SANDOVAL (Beneficiaria), y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a través de su Apoderado y de conformidad con las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de la Entidad Accionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre la señora MARTHA EUGENIA OLARTE SANDOVAL (Beneficiaria), y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIESCISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. ($7.317.591.oo), los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del diez (10) de abril de dos mil once (2011), pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, menos los descuentos por CASUR Y SAANIDAD, monto que será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo, y según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Publico, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la Procuradora 127 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, Articulo 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESCISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandando: **JOSE CLEMENTE CABEZAS BONILLA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **15001333300820150016100**

****

De conformidad con el Acta individual de Reparto de fecha (25) de septiembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2238 (Folio 14) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Procede el Despacho al estudio de admisión de la Demanda, observando que se debe rechazar por lo siguiente:

ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL:

El Artículo 162 del C. P. A. C. A. establece como requisitos de la Demanda los siguientes:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Por tanto, la presentación de la Demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la litis, de modo tal que se viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer su Medio de Control.

Ahora bien, cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de un Acto Administrativo, la determinación con exactitud y precisión de lo que demanda **exige la inclusión del Acto Administrativo Definitivo que contenga la totalidad de la voluntad de la administración.**

A sentir del Despacho, en el presente caso, no se demando un Acto Administrativo Definitivo, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante derecho de petición radicado en la DIRECCION DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el día 02 de julio de 2013, el señor José Clemente Cabezas Bonilla, solicito;

> *"el reconocimiento y pago del reajuste y reliquidación en la asignación de retiro que corresponde a los índices de precios al consumidor (I.P.C.), que se calcularon para los años 1997, 1998, 1999, y que no han sido debidamente ajustados a la prestación periódica de mi asignación, (...)"*

Por su parte, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante oficio Nº 2013-40392 del 30 de julio de 2013, comunicó e informó al hoy actor, los parámetros y procedimientos que debía adelantar en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para surtir el tramite conciliatorio, (fls. 10 y vuelto), por lo que dicho **Acto Administrativo no creó, modificó o extinguió una situación jurídica**, puesto que no se trata de un **Acto Definitivo**, dado que no hay ninguna manifestación de la voluntad de la Administración sobre el tema, sino por el contario le comunica y da a conocer las instrucciones para adelantar el tramite conciliatorio.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado **la diferencia entre Acto Administrativo Definitivo y el de Tramite**, señalando que el Acto Definitivo es el Acto demandable, toda vez que en él se pone de manifiesto la voluntad concreta de la Administración, situación que no se evidencia en el Acto de Tramite, al respecto se trae a colación las siguientes extractos de Sentencias:

"De conformidad con lo expuesto, para la Sala el acta y el oficio antes citados ***no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares..."*** ..."(Negrilla y subrayado fuera del texto)[1]

*"****Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración****; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario,* ***los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido****. Ahora bien, es cierto que* ***los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.*** *No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad..."*(Negrilla y subrayado fuera del texto)[2]

"Entre los actos de trámite y los actos administrativos existe una diferencia de medio a fin, en la medida que los primeros son aquellos pasos concatenados y lógicos que han de seguirse para llegar a la producción de los segundos, **quedando en los últimos contenida la expresión de voluntad de la administración bien sea para reconocer la existencia de un derecho o ya para modificarlo o extinguirlo.***"* (Negrilla y subrayado fuera del texto)[3]

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar, que los Actos de **Tramite no son susceptibles de control jurisdiccional,** lo anterior se ha expresado de la siguiente manera:

"únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación 19001-23-31-000-2002-00256-01(1332-09). Actor: MANUEL ITALO BELALCAZAR.

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) Actor: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ.

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON. Sentencia de seis (6) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-28-000-2009-00021-00. Actor: GERARDO NOSSA MONTOYA

imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, ***significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación***[4]*". (Resalta el Despacho)*

Posición reiterada por el Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Octavio Ramírez;

"Son actos definitivos, susceptibles de ser de mandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa2, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, ***significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación****.*

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación" (Resalta el Despacho)

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso se esta demandando **un Acto de Tramite**, por medio del cual la parte demandada (CREMIL), comunica al hoy Actor, el procedimiento para el tramite conciliatorio; sin ninguna manifestación de la voluntad en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica respecto *al "reconocimiento y pago del reajuste y reliquidación en la asignación de*

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Consejera Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ, sentencia del 24 de octubre de 2013.

retiro que corresponde a los índices de precios al consumidor (I.P.C.)" el cual no es asunto de control jurisdiccional, por lo que se procederá **al rechazo de la Demanda**, de conformidad con el numeral 3 del Articulo 169 del C. P. A. C. A.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JOSE CLEMENTE CABEZAS BONILLA, en contra de CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del Recurso de Apelación en los términos del Numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESCISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**REPETICION**
Demandante:	**MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado:	**ORLANDO SUAREZ QUINTERO**
Radicación:	**15001333300820150016200**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión. (Folio 71)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2248 (Folio 58) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido, **por falta de competencia**.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El Medio de Control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 del C. P. A. C. A. tiene como finalidad que el Estado repita por lo pagado, con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, cuando la misma sea producto de una conducta por culpa grave o dolo del Servidor Público, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas.

En ese orden de ideas, el numeral 8 del Articulo 155 Ibídem determina la competencia del Juez Administrativo, de la siguiente manera:

> *" De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".*

A su vez la Ley 678 de 2001 que regula la Repetición, en su Artículo 7 determina:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
>
> *Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

Dada la normativa anterior, y en razón a que la Ley 1437 de 2011 no derogo la Ley 678 de 2001, existen dos normas que regulan la competencia, circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Medio de Control de Repetición **atiende al factor conexidad**, es decir el Juzgado o Tribunal que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial que da lugar a la repetición es el llamado a conocer de la Repetición, puesto que se está ante **una norma especial (Ley 678 de 2001) que prevalece sobre la general (Ley 1437 de 2011)**, según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Articulo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Articulo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

> *"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.*
> *Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre si, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:*
> *1ª)* ***La disposición relativa al asunto especial prefiere a la que tenga carácter general****;*
> *(...)".* (Negrilla fuere de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-005/96 señalo:

> *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."*

Ahora bien, bajo la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), **se presentaba la misma problemática**, pues la Ley 446 de 1998 adiciono el Artículo 134B que en su numeral 8 señalaba:

> *" De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas,, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".*

Y de manera posterior se promulgo la Ley 678 de 2001, que en su Artículo 7 señalo la competencia en materia de Repetición, situación que genero varios pronunciamientos jurisprudenciales, en los que **se señala que la Ley 678 de 2001 por ser una norma especial prevalece en materia de competencia sobre el Código Contencioso Administrativo**.

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1] señalo:

> *"...Visto el anterior panorama, hay lugar a concluir, reafirmando el criterio de interpretación adoptado por la Sala Plena de esta Corporación en el auto antes citado en esta providencia, que el legislador, en relación con la asignación de competencias para las acciones de repetición excluyó las normas generales que en materia de competencia en razón de la cuantía se encuentran señaladas en el C.C.A., artículos 132 y 134B,* ***razón por la cual, para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudirse, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001****, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)..."* (Negrilla fuera del texto)

Posteriormente el Consejo de Estado[2] señalo:

> *"La acción de repetición faculta a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, para reclamar a sus agentes los valores que hayan tenido que reconocer en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa en que hayan incurrido. (...)* ***para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley*** *y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad. No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en "condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]", entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo"* (Negrilla fuera del texto)

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veintiuno (21) de Abril de dos mil nueve (2009). Expediente No. 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ). Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de dieciocho (18) de Agosto de dos mil nueve (2009). Expediente No. 11001-03-15-000-2008-00422-00(C). Consejero Ponente HECTOR J. ROMERO DIAZ

De la jurisprudencia transcrita, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el **factor de conexidad, por ende se le da aplicación al Artículo 7 de Ley 678 de 2001, es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de repetición es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de responsabilidad patrimonial**, criterio que es aplicable bajo el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que esta norma no derogo Ley 678 de 2001, norma especial

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto se tiene que **la sentencia fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja (Folios 14 a 30)**, por ende y dando aplicación al Artículo 7 de la Ley 678 de 2001, y a la jurisprudencia antes citada, es el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA** quien debe adelantar el presente Medio de Control, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría **se remita en el menor tiempo posible**, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,** por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese de manera inmediata el proceso de la referencia **a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja,** a fin de que sea descargado del inventario del Despacho y sea remitido al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**BLANCA LILIA HUERTAS SALAMANCA**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M**
Radicación:	**15001333300820150001630 0**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el articulo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que con la demanda se aportó un certificado laboral de la demandante el cual expone que la demandante labora en el Municipio de Samaca; sin embargo dicho certificado fue expedido en el año 2000 (folio 25), por lo que se desconoce que tal circunstancia siga vigente.

Por lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio la demandante **especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS, (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NELSON PLAZAS OVALLE**
Demandado: **MUNICIPIO DE MONIQUIRA - ITBOY**
Radicación: **150013333008201500165 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 67)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dos (2) de octubre dos mil quince (2015), secuencia No. 2283 (Folio 67) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá.**

1. DEL PODER CONFERIDO

El inciso primero del Artículo 74 del C. G. P. dispone que el poder especial debe estar determinado y claramente identificado.

Al revisar el poder conferido en el presente proceso, se observa que se señala como parte demandada a GENNY MILENA QUIROGA GARCIA Directora del Punto de Atención Técnico No. 5 Moniquira Boyacá del Instituto de Transito de Boyacá.

Es de recordar que el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho busca **atacar los Actos Administrativos proferidos por las Entidades de carácter Público**, por lo tanto en este Medio de Control se debe demandar las Entidades Públicas y no a sus empleados, razon por la cual se le solicita a la parte actora adecue el poder a lo ya expresado, es decir especifique de manera clara la Entidad Publica a demandar.

2. DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El numeral 1 del Artículo 162 del CPACA dispone como requisito la demanda, la designación de las partes y sus representantes.

Revisada la Demanda el Despacho observa que la parte pasiva de la misma en los términos del demandante es el **MUNICIPIO DE MONIQUIRA**, la **OFICINA DE TRANSITO DE MONIQUIRA BOYACA – INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA** y la **Doctora GENNY MILENA QUIROGA GARCIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO JEFE DEL PUNTO DE ATENCION NO. 5 DE MONIQUIRA BOYACA,** sin embargo al estudiarse los Actos Administrativos demandados, se observa que los mismos fueron suscritos por el **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA** (Entidad Publica Departamental del Sector Descentralizado), quien actuó a través de su empleada **GENNY MILENA QUIROGA GARCIA,** por lo que el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ir encaminado de manera exclusiva al **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA** mas no a **GENNY MILENA QUIROGA GARCIA** quien actuó a nombre de Entidad Publica ya mencionada.

De otra parte el **MUNICIPIO DE MONIQUIRA** no participo en la expedición de los Actos Administrativos demandados.

En consecuencia se le solicita a la parte demandante adecue la parte pasiva de la Demanda atendiendo lo ya expresado, es decir especifique de manera clara al Entidad Publica a demandar.

3. DEL REQUISTO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACION)

Revisado el expediente se observa que el Requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del Artículo 161 del C. P. A. C. A. (CONCILIACION) no se acredita en la presente demanda, en consecuencia se requerirá a la parte actora para que acredite ante el Despacho la conciliación adelantada ante la Procuraduría en el presente caso, para lo cual debe anexar la respectiva constancia.

4. DEL REQUISTO DE PROCEDIBILIDAD (AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS)

La ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció como requisito previo a demandar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.

El artículo 76, en el inciso 3° prescribe que cuando procede el recurso de apelación, será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

> *"El recurso de apelación podrá interponer directamente, o como subsidiario del de reposición y* ***cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...****" (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, la norma en mención es clara en señalar la obligatoriedad del recurso de apelación cuando proceda como presupuesto o requisito para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de ahí que se constituye en un requisito previo a demandar; sin que se establezca ninguna excepción para su no cumplimiento.

El Consejo de Estado[1], al analizar el agotamiento de la vía gubernativa bajo la vigencia del C.C.A., actualmente denominado actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley según el C.P.A.C.A[2]., advirtió que el mismo es requisito previo para la demanda de nulidad de los actos administrativos particulares.

> *"...****Conforme a la norma transcrita es claro que el agotamiento de la vía gubernativa es requisito para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta exigencia surge de la aplicación del privilegio de la decisión previa de que goza la administración, conforme al cual la interposición de los recursos hace que la administración pueda, mediante el control jerarquizado de tutela, pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca****." (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien al revisar los Actos Administrativos demandados (Folios 21 a 27), se observa que procedía el Recurso de Apelación.

Por las consideraciones anteriores, y como los Actos Demandados eran susceptibles del recurso de apelación, recurso que es obligatorio y constituye requisito previo para acceder a la Jurisdicción Contenciosa, el Despecho requerirá a la parte actora para que acredite el Recurso de Apelación interpuesto en contra de los Actos Administrativos Demandados.

5. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: *"Para efectos de competencia, cuando*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Sentencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92189-01(16802)

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383)

sea del caso, la cuantía se determina por ***el valor de la multa impuesta*** *o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..."* Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del Artículo 162 del CPACA

6. DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y DEL TRASLADO DE LA DEMANDA

Sin que constituya requisito de inadmisión, se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda, no se señala el correo o buzón electrónico de notificaciones personales de la demandada **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA.**

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el **numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A**, donde se indica que en la demanda se debe señalar la dirección de notificaciones personales de las partes. Ahora bien la notificación personal a las entidades públicas en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del Artículo 171, el inciso segundo del Artículo 197 y 199 ibídem, se hará de manera exclusiva al correo o buzón electrónico de la Entidad demandada, por lo tanto es indispensable que la parte actora **señale el correo o buzón electrónico de la entidad demandada**.

7. TRASLADO DE LA DEMANDA

Por último y sin que constituya causal de inadmisión, revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que faltan dos (2) traslados** (demanda y anexos), para surtir la notificación del **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Articulo 612 del C. G. P. que dispone que los traslados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaria a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

De otra parte se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la demanda y de la subsanación de demanda en formato PDF,** el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**BEATRIZ SIERRA DE GUIO**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION .F.N.P.S.M**
Radicación:	**15001333300820150016600**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 48.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dos (02) de octubre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2296 (Folio 47) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento no avocara por las siguientes razones:

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido por falta de competencia.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE LA ACCION EJECUTIVA

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Titulo Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Titulo Ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

En ese orden de ideas, el numeral 7 del Articulo 155 Ídem determina la competencia del Juez Administrativo en procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

> *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

A su vez el numeral 9 del Articulo 156 Ídem, determina lo siguiente:

> *"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por*

esta jurisdicción, ***será competente el juez que profirió la providencia****."* (Negrilla fuera del texto).

Por último, el inciso 1 del Articulo 298 Ídem, señala:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato****"* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior es evidente, que en la Ley 1437 de 2011 existen dos normas que regulan la competencia en procesos ejecutivos, una referente al factor cuantía (Numeral 7 Articulo 155) y la otra al factor territorial (Numeral 9 Articulo 156 y el inciso primero Articulo 298), circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Proceso Ejecutivo derivado de una Sentencia proferida por la Jurisdicción, **atiende al Juez que profirió la providencia que da lugar a la condena;** puesto que se está ante **una norma posterior (Numeral 9 Articulo 156 y inciso primero Articulo 298) que prevalece sobre la anterior (Numeral 7 Articulo 155)**, según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Articulo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Articulo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.
Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre si, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:
1ª)...
2ª) ***Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el articulo posterior****; y si estuvieran en diversos códigos, preferirá por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública"".* (Negrilla fuere de texto)

También es aplicable el Articulo 2 de la Ley 153 de 1887, que en esta materia establece:

"La ley posterior prevalece sobre la anterior. *En caso de que una Ley posterior sea contaría a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicara la Ley posterior"* (Negrilla fuere de texto)

De lo expuesto, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Acción Ejecutiva lo establece el **factor funcional, por ende se le da aplicación al numeral 9 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de ejecuciones es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de conllevo a una condena.**

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que **el proceso que dio origen a la condena, se adelantó en el Juzgado Doce Administrativo de Tunja (Folios 11 a 37)**, por ende y dando aplicación al numeral 9 del Articulo 156 y al inciso 1 del Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es ese Juzgado él debe adelantar el presente Proceso Ejecutivo, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja,** por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia, **lo antes posible, a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja,** a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y sea remitido al **Juzgado Doce Administrativo Oral De Tunja,** por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0061 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA